

Federación Deportiva Chilena de Patinaje

**Reglamento de Penalidades
Hockey Patín**

Contenido

PRIMERA PARTE	3
TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
TÍTULO II DE LAS PENAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	4
TÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN.....	6
SEGUNDA PARTE	6
TÍTULO I: DE LAS FALTAS EN GENERAL	6
TÍTULO II: DE CONDUCTAS Y PENAS APLICABLES A JUGADORES, ENTRENADORES, PREPARADORES FÍSICOS, KINESIOLOGOS, PARAMÉDICOS Y CUALQUIER AUXILIAR QUE FORME PARTE DE LA BANCA DE UN EQUIPO	7
Párrafo I: De las penas a los deportistas	7
Párrafo II: De las penas a los dirigentes y delegados	8
Párrafo III: De las penas al cuerpo técnico	8
Párrafo IV: De las penas a los clubes	9
TERCERA PARTE	11
TÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO Y REGLAS COMUNES	11
Párrafo I: De la comparecencia.....	11
Párrafo II: De las notificaciones	11
Párrafo III: De los conflictos de competencia.....	11
Párrafo IV: De las Implicancias, Recusaciones e Integración.....	12
TÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO.....	12
Párrafo I: Normas comunes.....	12
Párrafo II: Del procedimiento en las infracciones cometidas por los jugadores, entrenadores, cuerpos técnicos, cronometristas y otros	12
Párrafo III: Del Procedimiento en las Infracciones cometidas por los Clubes, Dirigentes, Apoderados, Hinchas y demás sujetos sometidos a la jurisdicción del Tribunal.....	13
TÍTULO III: De la Prueba	13
TÍTULO IV: De los fallos.....	14
TÍTULO V: Del Recurso de Apelación	15
TÍTULO VI: De pago de las multas.....	16

PRIMERA PARTE

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Este Código se aplicará a todos los hechos y/o actos que, de acuerdo con el presente, sean punibles y que se produzcan en los eventos organizados, patrocinados, autorizados o supervisados por el Comité Zona Centro de Hockey Patín.

Artículo 2. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables las sanciones que correspondan.

Dicha potestad será ejercida por el Tribunal de Disciplina de las competencias de Hockey Patín y, en su caso, por el Tribunal de Apelación, sobre todas las personas que formen parte de estructura orgánica del Comité Organizador Nacional, sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y directivos, y en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose afiliadas a la Federación Deportiva Nacional Chilena de Patinaje desarrollen el hockey patín a nivel nacional, como también al público y simpatizantes asistentes a los partidos.

Artículo 3. Quedan comprometidos en las denominaciones utilizadas en la disposición anterior:

3.01 Jugadores o deportistas a los que intervienen como tales en los partidos de hockey sobre patines, cuyas actividades deportivas se enmarquen en los términos del artículo anterior.

3.02 Dirigentes, tales como, los miembros directivos de los clubes que participan en la competencia, como asimismo a los delegados de esas instituciones, sean permanentes o no y los directores de turno. Las personas aquí comprendidas deberán haber sido designadas de conformidad a las normas del Comité Organizador Nacional o el Comité Zonal y las disposiciones internas de las Instituciones a que pertenezcan.

3.03 Al cuerpo de árbitros en general incluido el tercer árbitro.

3.04 Miembros directivos del Comité Organizador Nacional o del Comité Zonal de Hockey Patín.

3.05 Directores técnicos, entrenadores, profesores, preparadores físicos, kinesiólogos, masajistas, delegado y otros asistentes que intervengas en las bancas.

3.06 Otros sujetos tales como cronometrista, delegados de mesa de control, encargados de las mesas de control en cada uno de los actos o eventos deportivos de la actividad, Dirigentes no comprendidos en el apartado 3.02 de este artículo, empleados, socios, y simpatizantes de los clubes participantes en las competencias.

3.07 Todo deportista, entrenador, miembro del cuerpo técnico, dirigente o delegado, registrado o inscrito en el campeonato, se le considera y actúa como tal, por el solo hecho de encontrarse presente en un recinto deportivo y le será aplicado el presente código de penas, si así fuese necesario.

Artículo 4. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.

4.01 Las normas disciplinarias poseen efecto retroactivo siempre que favorezcan al infractor, aunque a la fecha de entrada de vigencia se hubiese dictado resolución o sentencia firme.

TITULO II DE LAS PENAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 5. Toda pena, para que tenga principio de cumplimiento, será necesario que haya sido resuelta por el Tribunal de Disciplina en la forma que se establece en este Código.

5.01 Las sanciones comenzarán a cumplirse a partir de la notificación del fallo respectivo. La interposición del recurso de apelación no suspenderá los efectos de la sentencia, salvo que el Tribunal resuelva lo contrario, previa petición y resolución fundada.

Artículo 6. El Tribunal de Disciplina, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que estime necesario, podrá suspender o inhabilitar a algunas de las personas señaladas en el artículo 3 hasta el momento de la resolución definitiva, en cuyo caso se computará el tiempo de suspensión o inhabilitación a la pena que deba cumplirse en caso de dictarse sentencia condenatoria.

6.01 La pena de suspensión o inhabilitación impuesta por el Tribunal de Disciplina inhabilitará al sancionado de participar en cualquier evento deportivo, ya sean partidos amistosos u oficiales, mientras dure la sanción.

Artículo 7. Para efectos de contabilizar el cumplimiento de una sanción, el deportista debe cumplir la suspensión o inhabilitación en su respectiva serie, no pudiendo reforzar ninguna otra, hasta que cumpla la sanción en su respectiva serie.

Artículo 8. Sin embargo, las sanciones impuestas en los campeonatos por invitación, sí obligan a cumplir la sanción en campeonato oficial, si es que le queda castigo por cumplir.

Artículo 9. La finalización de la temporada no determina el cumplimiento de la sanción en ningún caso y de ningún tipo que esta sea, debiendo proseguirse cumpliendo la misma en la temporada siguiente.

Artículo 10. A los fines del cumplimiento de la sanción, es irrelevante el ascenso o descenso que sufra el equipo o división correspondiente.

Artículo 11. La sanción impuesta, que no sea determinada en partido o partidos, se computará por tiempo calendario. Este tiempo calendario se computará durante el periodo en que se desarrollen los campeonatos oficiales.

Artículo 12. Las faltas cometidas en los anexos de las canchas, serán sancionadas como si fueran cometidas en ellas. Si la planilla de juego se encuentra cerrada, el director de turno y/o el Árbitro podrán anotar al reverso de esta (original) las observaciones.

Artículo 13. La persona sometida a la autoridad de este Código y del Tribunal de Disciplina, que incite a otro a cometer cualquier acción castigada como sancionable, será penada con la misma pena que le corresponda al autor.

Artículo 14. Serán consideradas como circunstancias agravantes, las siguientes:

- (a) La reincidencia.
- (b) Que el infractor reúna la calidad de dirigente, árbitro o autoridad al momento de cometer el hecho punible.
- (c) Cuando a criterio del Tribunal de Disciplina, se traten de hechos graves y calificados que justifiquen una mayor punición de este.
- (d) No presentarse al Tribunal cuando sea citado.

Artículo 15. Se considera reincidencia para los fines de este Código, cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

15.01 La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años calendario, anterior a la fecha en que se haya cometido la infracción. Siempre y cuando se haya desarrollado al menos un campeonato.

Artículo 16. Serán consideradas circunstancias atenuantes, las siguientes:

- (a) La de no haber sido sancionado en los dos últimos años calendario por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
- (b) Que el ofendido haya reparado efectivamente el mal ocasionado, cuando ello fuere procedente.

Artículo 17. Las circunstancias atenuantes y agravantes, se tomarán en consideración, para disminuir o aumentar la sanción en los casos y conforme a las reglas que se indican a continuación:

- (a) Concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se podrá imponer el máximo de la pena.
- (b) Concurriendo una circunstancia agravante y ninguna atenuante, no se podrá imponer el mínimo de la pena.
- (c) Concurriendo las dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se deberá imponer el mínimo de la pena.
- (d) Concurriendo las dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, se deberá imponer el máximo de la pena.
- (e) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, el Tribunal las compensará racionalmente, pudiendo recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla, graduando el valor de unas y otras.
- (f) No concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena.
- (g) Con todo, esta disposición no será aplicable a las sanciones que por su naturaleza no sean divisibles.

Artículo 18. Serán causales de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- (a) Fallecimiento del denunciado.
- (b) Disolución del club, en relación con las infracciones cometidos por los clubes.
- (c) El cumplimiento de la sanción impuesta.
- (d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- (e) Por la despenalización del hecho.

TÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 19. Las denuncias o requerimientos por las infracciones que establece este Código, prescribirán en 2 años, contados desde la fecha de su comisión.

Artículo 20. Las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina, prescribirán en 4 años, contados desde el día siguiente a que la resolución que la imponga quede firme o desde que se quebrante el cumplimiento de una sanción si éste hubiera iniciado.

Artículo 21. En los casos de los dos artículos anteriores, el plazo de prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento ante el Tribunal de Disciplina, pero si dicho procedimiento se encuentra paralizado durante 1 mes o se ordene el archivo de la causa, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del proceso disciplinario en el Tribunal de Disciplina.

SEGUNDA PARTE

TÍTULO I: DE LAS FALTAS EN GENERAL

Artículo 22. Las entidades participantes de las competencias organizadas por el Comité Organizador Nacional o el Comité Zonal, son directamente responsables por los actos de sus jugadores, dirigentes, ayudantes y auxiliares de campo y de sus simpatizantes.

22.01 Las penas para aplicar a la entidad por los actos de los jugadores, dirigentes, ayudantes de campo y otros sujetos sometidos a la jurisdicción de este código, lo serán sin perjuicio de las que correspondan a cada uno de estos en particular.

Artículo 23. Todo deportista o persona que haya sido expulsada con tarjeta roja directa durante el desarrollo de un partido, queda de manera inmediata y automáticamente, suspendida de participar en cualquier partido, en espera del fallo del Tribunal.

23.01 En caso de que el denunciado sea sancionado a la pena de suspensión o inhabilitación por hechos que hayan motivado la expulsión, el Tribunal podrá computar a dicha pena, el tiempo de suspensión o inhabilitación que el infractor debió cumplir en virtud del inciso anterior.

Artículo 24. El jugador, entrenador o integrante del cuerpo técnico que sea sancionado con tarjeta roja, deberá retirarse de la banca, pudiendo abandonar el recinto o instalarse en la mesa de control hasta la finalización del encuentro, absteniéndose de dirigir a su equipo mediante indicaciones verbales y/o gestuales, y quedar de manera inmediata y automáticamente suspendido de toda la fecha que se está realizando, debiendo permanecer en la Mesa de control o fuera del recinto donde se realizan los partidos.

24.01 El incumplimiento de lo anterior, será sancionado como falta de comparecencia en el partido que suceda la falta y, al club que pertenece el entrenador, una multa de 3 UF.

24.02 El árbitro o el director de turno, velarán por el cumplimiento de esta sanción, dejando estampado en la planilla de juego su incumplimiento.

Artículo 25. En el caso de que una persona, ya sea dirigente, deportista, delegado, parte del cuerpo técnico, apoderado, simpatizante u otro tipo, cometa uno o más actos que constituyan dos o más faltas, se aplicará la sanción acumulada de todas las faltas cometidas.

TITULO II: DE CONDUCTAS Y PENAS APLICABLES A CUALQUIER PERSONA QUE FORME PARTE DE UN EQUIPO

Párrafo I: De las penas a los deportistas

Artículo 26. El control de la acumulación de tarjetas azules, es responsabilidad de Comité Zonal y de cada club respecto a sus deportistas sancionados, y es de los clubes en cuanto a la aplicación de las sanciones inmediatas en el desarrollo de una fecha del Campeonato, caducando al término de este al igual que su sanción. Si por efecto de la programación, una serie termina antes que la otra, el deportista sancionado no podrá actuar como refuerzo en ninguna serie mientras no cumpla su castigo en la serie a la cual pertenece, una vez cumplida la pena podrá actuar.

Artículo 27. Todo deportista sancionado con alguna de las letras del presente artículo, el club al que pertenece el deportista será multado con 2 UF.

- (a) Agresión física a un Árbitro, un año de suspensión de todo partido oficial o amistosos nacionales.
- (b) Intento de agresión física a un árbitro, de 6 a 12 partidos de suspensión.
- (c) 01. Agresión verbal al árbitro, 2 a 4 partidos de suspensión.
02. Insultos con groserías al árbitro, 4 a 6 partidos de suspensión.
- (d) Agresión física a otro deportista y que cause lesión grave, un año de suspensión de todo partido oficial o amistosos, nacional e internacional.
- (e) Agresión física mutua entre deportistas, 4 a 16 partidos suspensión de todo partido oficial o amistosos, nacional e internacional.
- (f) Agresión física a otro deportista sin causar lesión, 4 a 6 partidos de suspensión.
- (g) Intento de agresión o insultos y groserías a otro deportista, 2 partidos de suspensión.
- (h) Provocación de palabra, ofensa o insulto a cualquier dirigente y/o cuerpo técnico de algún club participante, 4 a 8 partidos.
- (i) Agresión física a un dirigente sin provocación, un año de suspensión, de todo partido oficial o amistosos, nacional e internacional.
- (j) Jugar estando sancionado, se duplica la sanción inicial, y el equipo será sancionado por falta de comparecencia.
- (k) Exclamaciones injuriosas, ofensas verbales y/o gestuales e insultos al público, 2 a 4 partidos de suspensión.
- (l) Abandonar la cancha con ánimo de agredir los espectadores, 2 a 4 partidos de suspensión.
- (m) Si se consuma la agresión física a él o los espectadores, un año de suspensión, de todo partido oficial o amistosos, nacional e internacional.
- (n) El deportista que, sin estar participando del juego, invade la cancha de juego con el ánimo de participar en algún incidente que ocurra dentro de ésta, será sancionado con 12 a 24 partidos de suspensión de todo campeonato oficial o amistoso, nacional/internacional. Si esto lo hiciera estando sancionado con tarjeta azul o roja, se duplica la sanción.

- (o) Destrucción de la planilla de juego antes, durante o después del partido, 8 a 10 partidos de suspensión.
- (p) Lanzar cualquiera de sus implementos al público, con peligro a la integridad física de los espectadores, 4 a 8 partidos de suspensión. Si se consumase la agresión, seis meses de suspensión de todo partido oficial o amistosos, nacional e internacional.
- (q) Negarse a prestar declaración, 2 partidos de suspensión.
- (r) Dar falso testimonio en algún caso en que el deportista no haya cometido falta y tan solo haya sido citado como testigo ante el Tribunal de Disciplina, 4 partidos de suspensión.

Artículo 28. Se entenderá que el deportista que este sancionado, debe cumplir la suspensión en su respectiva serie, no pudiendo reforzar ninguna otra, hasta que se cumpla el último partido de la fecha de este. En el caso de que la serie en la que cumple la sanción el deportista ya no sea programada durante el campeonato, el deportista cumplirá su sanción en la serie inmediatamente superior.

Artículo 29. Los campeonatos por invitación y amistosos, no serán válidos para cumplir castigos o suspensiones impuestas por el Tribunal de Disciplina. Sin embargo, las sanciones impuestas en los campeonatos por invitación o amistosos, sí obligan a cumplir la sanción en campeonato oficial, si es que le queda castigo por cumplir.

Párrafo II: De las penas a los dirigentes y delegados

Artículo 30. La sanción en cualquiera de las letras de este artículo, el club infractor será multada con 3 UF.

- (a) Agresión directa a otro dirigente, arbitro, entrenador o deportista que cause lesión grave, será sancionado con cinco años de suspensión.
- (b) Agresión a dirigente, arbitro, entrenador o deportista que no cause lesión, será sancionado con un año de suspensión.
- (c) Agresión mutua entre dirigentes, será sancionado con un año de suspensión para ambos.
- (d) El Dirigente que informe falsamente acerca de los hechos ocurridos que merezcan sanción, será sancionado con un año de suspensión.
- (e) El dirigente al que se le compruebe su responsabilidad en la suplantación de deportistas, empleo de nombres falsos o adulteración y/o destrucción de la planilla de juego, será sancionado por 5 años.

Párrafo III: De las penas al cuerpo técnico

Artículo 31. La sanción de alguna de las letras indicadas en el presente artículo, el club infractor será multado con 4 UF.

- (a) Agresión directa a dirigente, arbitro, entrenador o deportista sin provocación que cause lesión grave, tendrá un año de suspensión.
- (b) Agresión directa a dirigente, arbitro, entrenador o deportista con provocación que cause lesión grave, tendrá seis meses de suspensión para ambos.

- (c) Agresión directa a dirigente, arbitro, entrenador o deportista con provocación que no cause lesión, tendrá seis meses de suspensión para ambos.
- (d) Agresión mutua con dirigente, arbitro, entrenador o deportista con o sin provocación que cause lesión o no, tendrá seis meses de suspensión.
- (e) Agresión verbal o insultos con groserías a otro dirigente, arbitro, entrenador o deportista o intento de agresión física, dos meses de suspensión.
- (f) Exclamaciones injuriosas, gestos inmorales, ofensas verbales o insultos al público, debidamente comprobados y anotados en planilla de juego por el delegado o director de turno, de 1 a 2 fechas de suspensión.
- (g) Los integrantes del cuerpo técnico, involucrados en la suplantación de un deportista, serán sancionados con un año de suspensión y una multa de 10 UF. (adicional a las 4 UF).

Artículo 32. Agresiones mutuas, sin lesión, entre deportistas, entrenadores, cuerpo técnico y/o dirigentes, los involucrados tendrán una sanción de tres meses de suspensión y el club al que pertenezcan deberá ser multado con 6 Uf.

Artículo 33. Agresiones mutuas, con lesión, entre deportistas, entrenadores, cuerpo técnico y/o dirigentes, los involucrados tendrán una sanción de seis meses de suspensión y el club al que pertenezcan deberá ser multado con 8 UF.

Artículo 34. Los campeonatos por invitación y amistosos, no serán válidos para cumplir castigos o suspensiones impuestas por el Tribunal de Disciplina. Sin embargo, las sanciones impuestas en los campeonatos por invitación o amistosos sí obligan a cumplir la sanción en campeonato oficial, si es que le queda castigo por cumplir.

Párrafo IV: De las penas a los clubes

Artículo 35. Toda institución que cometa faltas o infracciones a las **Reglamento de las Competencias** de los Campeonatos, será sancionado de la siguiente manera:

- (a) La institución que cometa infracciones al TÍTULO I DE LOS CAMPEONATOS en alguno de sus artículos, será sancionado con 2 UF.
- (b) La institución que cometa infracciones al TÍTULO II DE LAS CATEGORÍAS en alguno de sus artículos, será sancionado con 4 UF.
- (c) La institución que cometa infracciones al TÍTULO III INSCRIPCIÓN DE JUGADORES en alguno de sus artículos, será sancionado con 4 UF.
- (d) La institución que cometa infracciones al TÍTULO IV MATERIAL DE COMPETICIÓN en alguno de sus artículos, será sancionado con 0,5 UF.
- (e) La institución que cometa infracciones al TÍTULO VII PARTIDOS en alguno de sus artículos será, sancionado con 2 UF.
- (f) La institución que cometa infracciones al Reglamento de los Campeonatos en el TÍTULO VIII PREMIACIONES en alguno de sus artículos, será sancionado con 2 UF.

35.02 Toda Institución que anote en planilla a deportistas cuya categoría sea superior a la del encuentro, será sancionado con la pérdida de los puntos del partido y una multa de 6 UF. Y, el entrenador y el delegado, anotados en planilla de juego, serán sancionados con tres meses de suspensión.

Artículo 36. Toda Institución que anote en la planilla a un deportista que no esté inscrito para el Campeonato, será sancionado con la falta de comparecencia y una multa de 2 UF, y el delegado, anotados en planilla de juego, serán sancionados con tres meses de suspensión.

Artículo 37. Si un deportista participa del partido sin estar inscrito en planilla, el equipo infractor será sancionado con la falta de comparecencia y una multa de 2 UF. Esta situación deberá registrarse en la planilla de juego por el director de turno y/o el delegado, o al momento de revisar las planillas de juego.

Artículo 38. Ningún deportista puede jugar por dos equipos de la misma serie. En caso de cometer la falta, el equipo infractor será sancionado con la falta de comparecencia y con una multa de 4 UF. y el entrenador y delegado que firmen la planilla serán castigados por 1 mes.

Artículo 39. La sanción a un equipo, por falta de comparecencia, será de 3 UF. y si este equipo repite la misma infracción, aumentará al doble la multa. Tratándose de una falta de comparecencia, sea en Play Off o en instancias de finales de campeonatos o torneos, la multa es de 4 UF.

Artículo 40. El equipo que inscribe en planilla de juego a un deportista expulsado con tarjeta roja o inhabilitado por tarjetas azules, será sancionado con la falta de comparecencia y con una multa de 2 UF. y la sanción al deportista, automáticamente, se duplica.

Artículo 41. Los Clubes que cometan infracciones en las planillas de juego, tendrán las siguientes sanciones:

- (a) Falta de algún dato: 2.000 pesos de multa al club infractor por cada dato incompleto.
- (b) Falta de firmas: 2.000 pesos de multa por cada firma faltante al club infractor.
- (c) No presentar planilla de juego, con los todos los datos correspondientes al inicio del partido, se aplica una multa de **\$5.000** pesos al club infractor y el partido no podrá iniciarse mientras no esté la planilla completa. Esto debe ser indicado por el árbitro del partido.
- (d) Destrucción de planillas de juego antes, durante o después del partido, se castigará al club, del cual la persona que la destruyo representa con una multa de 10 UF y el autor será inhabilitado por 5 años a ejercer funciones de todo tipo en los campeonatos.

Artículo 42. Cualquier desorden o invasión de cancha sin autorización del árbitro, ya sea con la sola intención o que cause agresión a dirigente, entrenador, árbitro o deportista que cometa el público a la realización de un partido dentro de las instalaciones de la Institución en que este se desarrolla, determinará las sanciones que corresponda a los clubes, cuya parcialidad haya sido autora de los hechos.

El o los causantes del desorden o invasión sean individualizados a un club, EL CLUB RESPONSABLE PIERDE LOS PUNTOS A FAVOR DEL RIVAL CON MARCADOR DE 10x0 y se sanciona con una multa de 6 UF o la suspensión automática para la subsiguiente fecha que juegue de local o le corresponda ser sede. En tal caso, le corresponde al club rival disputar los partidos en su cancha u otra que designe para ello.

En el caso de que el club opte por el pago de la multa 6 UF, tendrá un plazo de dos días para el pago de esta, de lo contrario automáticamente se suspende la localía subsiguiente.

Artículo 43. El club que no suministre los informes que le sean solicitados por el Comité Organizador Nacional o el Comité Zonal, será amonestado y sancionado con una multa de 4 UF. En caso de reincidencia, **el club** deberá cancelar una multa de 12 UF. El plazo de entrega de lo solicitado, no podrá exceder los diez (10) días a contar de recibir la solicitud de estos.

Artículo 44. El equipo que abandone la pista, antes del término de un partido, sin causa justificada, será sancionado con la falta de comparecencia y el club deberá cancelar una multa de 6 UF. Si la falta es reiterada, el equipo podrá ser eliminado de la serie respectiva del Campeonato.

Artículo 45. El equipo que estando en el recinto deportivo y se negase entrar a la pista para dar inicio al partido, será multado con 3 UF. y sancionando el respectivo Falta de Comparecencia.

Artículo 46. Si un partido tuviera que suspenderse por causas imputables a uno, o a los dos equipos, se sancionará al o los equipos con pérdida de puntos y una multa de 3 UF.

Artículo 47. El club que sea sorprendido en la suplantación de un deportista, será sancionado con la pérdida de los puntos obtenidos en todos los partidos en que haya participado el deportista, y con una multa de 10 UF y el entrenador y delegado inscritos en planilla serán suspendidos por seis meses.

TERCERA PARTE

TITULO I: DEL PROCEDIMIENTO Y REGLAS COMUNES

Párrafo I: De la comparecencia

Artículo 48. Los Clubes asociados, comparecerán ante el Tribunal, representados por dirigentes debidamente acreditados en el Comité Zonal con poder suficiente. Los Dirigentes que no sean integrantes del Directorio y los de los Clubes, podrán hacerlo personalmente o representados de la manera anteriormente señalada. Los árbitros deberán comparecer personalmente, cuando el Tribunal así lo requiera. Asimismo, podrán comparecer en forma personal los jugadores. Sin perjuicio de lo anterior, éstos podrán hacerse representar por algún dirigente debidamente acreditado ante el Comité Zonal o por un abogado con poder suficiente.

48.01 De la misma manera señalada en el inciso anterior, podrán comparecer autoridades, directores técnicos, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos, delegados, directores de turno, etc.

Párrafo II: De las notificaciones

Artículo 49. Las resoluciones emanadas del Tribunal sólo producirán efecto una vez que han sido válidamente notificadas, en la forma señalada en el presente Código.

Artículo 50. Todas las notificaciones que practique el Tribunal se harán por correo electrónico desde la dirección oficial del Tribunal a través del Comité Zonal.

Artículo 51. La forma de notificación de que trata el artículo precedente, se empleará siempre, a menos que el Tribunal por circunstancias calificadas, disponga que se realice de manera distinta.

Párrafo III: De los conflictos de competencia

Artículo 52. Si se produjese algún conflicto de competencia entre el Tribunal y otro organismo, éste será resuelto por el Comité Zonal. Si el conflicto se produjese entre el Tribunal y el Comité Zonal, éste será resuelto por el Comité Organizador Nacional de hockey patín.

Párrafo IV: De las Implicancias, Recusaciones e Integración

Artículo 53. Los miembros del Tribunal pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento, por implicancia o recusación declarada.

53.01 Es causa de implicancia, ser cónyuge o tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento del Tribunal. Con todo, el miembro del Tribunal que esté implicado deberá declararlo expresamente.

53.02 Son causas de recusación:

- (a) La causa de implicancia indicada en el artículo anterior.
- (b) Tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros del Tribunal.
- (c) Tener pendiente con algún miembro del Tribunal juicio de cualquier naturaleza.
- (d) Haber manifestado el Tribunal o alguno de sus miembros, de cualquier modo, su opinión sobre asunto pendiente para su fallo.

Artículo 54. La recusación de uno o más miembros del Tribunal, deberá ser formulada por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva. La resolución que se dicte se hará con exclusión del o los miembros recusados y será inapelable. TITULO II: DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo I: Normas comunes

Artículo 55. Toda infracción atribuida a algunas de las personas señaladas en el presente código, se tramitará conforme al presente Título.

Artículo 56. El procedimiento será verbal, no obstante, las partes podrán realizar presentaciones por escrito en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que formulen.

Artículo 57. El procedimiento se iniciará por denuncia o requerimiento de algunas de las siguientes personas o entidades:

- 1) El árbitro que haya dirigido el juego en el que incida la denuncia o requerimiento.
- 2) De oficio por el propio Tribunal.
- 3) La Comisión de Arbitraje, o la entidad que haga las veces de tal.
- 4) El Comité Zonal.
- 5) El club afectado a través de su presidente.

57.02 Las denuncias que se formulen por quien no tiene la representación legal de las entidades que se señalan precedentemente, serán rechazadas de plano por el Tribunal.

Párrafo II: Del procedimiento en las infracciones cometidas por los jugadores, entrenadores, cuerpos técnicos, cronometristas y otros

Artículo 58. Las infracciones que cometan los Jugadores, Directores Técnicos, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos, Auxiliares, Cronometristas, Directores de Turno, dentro del recinto donde se efectúe el juego, podrán ser denunciadas por cualquiera de los indicados en el artículo anterior.

58.01 La denuncia se hará por escrito y se fundará someramente, debiendo ser remitida al Tribunal antes del inicio de la audiencia respectiva.

58.02 Sin embargo, las denuncias por infracciones a las Reglas del Juego cometidas por los jugadores, que puedan importar sanción de conformidad al los Reglamentos, sólo podrán ser denunciadas por el árbitro respectivo, o de oficio por el Tribunal, con excepción de las agresiones.

Artículo 59. Las faltas a que se refiere el artículo precedente, deberán ser conocidas por el Tribunal en la audiencia correspondiente, la que se celebrará antes de décimo día contado desde la realización del juego respecto del cual se ha hecho el requerimiento o denuncia. No obstante, el Tribunal podrá acordar la suspensión de la audiencia por circunstancias especiales, las que serán calificadas por el propio Tribunal.

Artículo 60. Los denunciados podrán concurrir a la audiencia respectiva para formular sus alegaciones o defensas sin necesidad de citación especial previa.

Artículo 61. Para los jugadores, se entenderá por citado el infractor por el solo hecho de haber sido expulsado, o anotado en la planilla de juego por el árbitro al finalizar el encuentro sin haber mostrado la tarjeta respectiva de expulsión, no pudiendo participar de encuentro de su club mientras no declara ante el Tribunal de Disciplina. Sin perjuicio de la citación expresa que podría realizar el Tribunal, la que señalará el motivo que la ocasiona.

Párrafo III: Del Procedimiento en las Infracciones cometidas por los Clubes, Dirigentes, Apoderados, Hinchas y demás sujetos sometidos a la jurisdicción del Tribunal.

Artículo 62. Las infracciones que cometan los clubes y dirigentes serán denunciadas por el Comité Zonal, por el club afectado por medio de su presidente, la Comisión Nacional de Árbitros o el Árbitro del partido respectivo, o de Oficio por el Tribunal.

62.01 Las denuncias a que se refiere el artículo anterior, deberán ser fundadas y por escrito, las que serán conocidas por el Tribunal en la sesión más próxima.

Artículo 63. Recibida la denuncia, el Tribunal citará expresamente al o los denunciados a una audiencia, poniendo en conocimiento previo de éstos, el contenido de la denuncia.

63.01 Las pruebas, alegaciones o defensas que realicen los denunciados deberán ser formuladas al Tribunal por escrito o verbalmente en la audiencia decretada.

63.02 Una vez que el Tribunal haya escuchado a las partes, se procederá a resolver el asunto sin más trámite.

TITULO III: De la Prueba

Artículo 64. Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba. Son pruebas que principalmente han de admitirse:

- 1) El informe del árbitro.
- 2) Las declaraciones o alegaciones de los denunciantes y denunciados.
- 3) Declaraciones de testigos.
- 4) Documentos.
- 5) Informes periciales.
- 6) Grabaciones de audio o de video.

Artículo 65. El informe del árbitro goza de presunción de veracidad. No obstante, el denunciado podrá eximirse de responsabilidad probando lo contrario.

Artículo 66. La prueba testimonial, deberá rendirse en la audiencia a que se refiere el artículo 66 y no requerirá formalidad alguna.

66.01 No obstante, el Tribunal podrá citar a los testigos a otra audiencia, de oficio o a petición de los interesados.

Artículo 67. En segunda instancia, podrán hacerse valer todos los medios de prueba señalados en el artículo 6645 de este Código.

Artículo 68. El Tribunal apreciará la prueba conforme a la regla de la sana crítica.

TITULO IV: De los fallos

Artículo 69. Los fallos que dicte el Tribunal en las denuncias que se sometan a su conocimiento, serán siempre fundados.

69.01 La sentencia deberá contener, a lo menos, la identificación de las partes, la expresión resumida de los hechos, los fundamentos de derecho, las disposiciones normativas invocadas y aplicadas y los integrantes del órgano jurisdiccional que concurrieron al fallo. Si hubiese voto de minoría, éste deberá fundarse, dejándose constancia de este, si quien lo emite manifiesta su voluntad en tal sentido.

Artículo 70. En casos calificados por el Tribunal, se podrá requerir la opinión del presidente de la Comisión Nacional de Árbitros, para resolver sobre asuntos que incidan en efectos disciplinarios derivados de la aplicación de las reglas del juego hechas por el árbitro con motivo de un partido. Esta opinión no será, necesariamente, vinculante para el Tribunal.

Artículo 71. Las infracciones denunciadas en contra de los sujetos sometidas a la jurisdicción del Tribunal, se fallarán una vez celebrada audiencia respectiva en los plazos señalados por este Código.

71.01 Sin embargo, por motivos calificados, el fallo podrá ser acordado y pronunciado en audiencia posterior, cuya celebración, deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes al de la audiencia indicada en el inciso anterior.

71.02 En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal podrá decretar medidas provisionales, tales como, suspender o inhabilitar preventivamente al o los denunciados. Esta facultad tendrá lugar, también, aun cuando no se haya acordado el fallo, por existir citaciones u otras diligencias pendientes.

Artículo 72. Las infracciones denunciadas en contra de los clubes y dirigentes, se fallarán dentro de los quince días siguientes a su denuncia, plazo que podrá prorrogarse por igual término.

Artículo 73. El Tribunal, al imponer sanciones, determinará su alcance, oportunidad y duración en la siguiente forma:

73.01 Las sanciones pronunciadas contra Jugadores, directores técnicos, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos, Auxiliares, una vez notificadas, deberán ser cumplidas de inmediato, a partir del partido más próximo en que le corresponda intervenir al sancionado.

73.02 En caso de sanciones dictadas contra directores técnicos, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos, Auxiliares, deberán cumplirse conforme al artículo 24 del presente código o permanecer en el sector del público. El

cumplimiento de esta prohibición, será responsabilidad del club al que pertenezca el sancionado y en caso de inobservancia, se aplicará la pena relativa al desacato.

73.03 En el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente.

Artículo 74. Cuando un jugador resulte expulsado con tarjeta roja directa por el árbitro del partido en aplicación de las reglas del juego, éste quedará en forma automática y de manera provisoria, suspendido de jugar cualquier partido. Todo, sin perjuicio de la decisión disciplinaria que el Tribunal realice al momento que conozca la denuncia.

74.01 En estos casos, la referida sanción, con carácter de provisoria, se deberá cumplir por el solo hecho de la expulsión, sin que se requiera notificación especial.

74.02 La sanción definitiva será dictada en la sesión inmediatamente siguiente a la expulsión celebrada por el Tribunal, oportunidad en que el jugador expulsado, personalmente o representado, podrá efectuar las alegaciones que estime conducentes. En todo caso, existiendo pruebas y antecedentes concluyentes que lo ameriten, el club al que pertenece el jugador expulsado podrá solicitar al Tribunal que sesione en forma extraordinaria a fin de que conozca y falle el asunto antes que se efectúe el próximo juego en que le corresponda intervenir al Club.

Artículo 75. En caso de desacato a los fallos o resoluciones del tribunal, éste podrá aplicar al infractor, el doble de la sanción impuesta. Además, si el desacato consiste en la participación de un jugador o entrenador en algún juego para el cual estuviese impedido de actuar, el Club al cual pertenezca será sancionado con falta de comparecencia y podrá sancionarse al club con multa de 3 a 10UF.

TITULO V: Del Recurso de Apelación

Artículo 76. Son apelables, las resoluciones que dicte el Tribunal en contra de las personas señaladas en el presente Código, salvo las excepciones señaladas en este Código.

76.01 En todo caso, la interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción que se hubiese decretado.

Artículo 77. Las sanciones que sean conocidas en apelación, podrán ser revocadas, confirmadas o modificadas total o parcialmente por ésta, sea para disminuirlas o para aumentarlas.

Artículo 78. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones.

78.01 Toda apelación debe hacerse por conducto regular, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha en que se produjo el hecho que le sirve de fundamento.

78.02 Para presentar la apelación, se debe adjuntar un comprobante de depósito por la cantidad de 2 UF en la cuenta corriente del Comité Zonal. En caso de que el resultado de la apelación sea en favor del apelante, el depósito será devuelto dentro de los siguientes 5 días hábiles posteriores al fallo.

Artículo 79. El Recurso de Apelación se formulará por escrito y su contenido deberá ser fundado y contener peticiones concretas, además, podrán acompañarse todos los antecedentes que sean necesarios.

79.01 El Tribunal de Apelación, declarará inadmisibles los recursos y los rechazará de plano, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se haya interpuesto fuera de plazo.
- 2) Cuando no contenga peticiones concretas.
- 3) Cuando no se haya consignado la garantía.

Artículo 80. Una vez declarado admisible el recurso de apelación por el Tribunal de Apelaciones, pasará a ser conocido y fallado, quienes fallarán apreciando la prueba en conciencia en un plazo de los seis (6) días de ser recibidas. Dentro del plazo original, existirán cinco (5) días para solicitar nuevos antecedentes y cinco (5) días para emitir un fallo. Totalizando un plazo máximo para fallar de diez (10) días.

Artículo 81. Las resoluciones de los Árbitros, en lo que a juego o competencia se refiere, no podrán ser causas de reclamo.

Artículo 82. Cuando se apele por una multa aplicada, sólo se procederá cuando la multa haya sido depositada a la cuenta del Comité Zonal.

Artículo 83. Rechazada una apelación por las causales que estime el Tribunal de Apelaciones, no podrá ser presentada de nuevo.

Artículo 84. La tramitación de una apelación no suspende los efectos de la sanción aplicada.

Artículo 85. Toda situación imprevista, será resuelta por el Comité Organizador Nacional o el Comité Zonal en conjunto con el directorio de la Federación Deportiva Nacional Chilena de Patinaje, en conformidad a las disposiciones reglamentarias vigentes. Reglamento Federativo y Reglamento del World Skate.

TITULO VI: De pago de las multas

El pago de las multas aplicadas será depositado en la Tesorería del Comité Zonal.

Artículo 86. La institución que tenga multas tendrá plazo para efectuar el pago respectivo de treinta (30) días corridos desde que haya sido notificado de la sanción. Debiendo remitir copia del pago al Comité Zonal.

Artículo 87. El incumplimiento del pago de las multas, en el plazo establecido, obliga al Comité Zonal a suspender al club de la participación en el campeonato correspondiente.